

DICASTERO PER I TESTI LEGISLATIVI



**NOTA ESPLICATIVA SUL DIVIETO DI CANCELLAZIONI NEL
REGISTRO PARROCCHIALE DEI BATTESIMI**

Bolletino 0259 (17.04.2025)

Il Diritto Canonico non consente di modificare o cancellare le iscrizioni fatte nel Registro dei Battesimi, se non per correggere eventuali errori di trascrizione. Detto Registro ha per fine dare certezza su determinati atti, rendendo possibile verificare la loro effettiva esistenza.

Il can. 535 CIC impone obbligatoriamente che ogni parrocchia abbia un proprio Registro dei Battesimi. Detto Registro, che la parrocchia è tenuta a custodire (can. 535 §1 CIC), serve per l'annotazione dei sacramenti che, come quello del Battesimo, la Chiesa cattolica amministra una sola volta. Essendo il

Battesimo la condizione per ricevere gli altri sacramenti, accanto all'annotazione del Battesimo viene eventualmente registrata l'amministrazione degli altri sacramenti che non è dato iterare (Cresima e Ordine sacro), e altri atti come la celebrazione del sacramento del matrimonio (che non può rinnovarsi salvo dichiarazione di nullità del vincolo), la professione perpetua in un istituto religioso che, a sua volta, vieta l'accesso al matrimonio (can. 535 §2 CIC), il cambiamento di rito (can. 535 §2 CIC) e l'adozione (can. 877 §3 CIC), la quale genera nella Chiesa un impedimento matrimoniale (can. 1094 CIC).

Il Registro dei Battesimi, di conseguenza, rappresenta il riscontro oggettivo di azioni sacramentali, o relative ai sacramenti, compiute storicamente dalla Chiesa. Si tratta di fatti storici ecclesiali di cui occorre tener conto agli effetti del buon ordine amministrativo-pastorale, per motivi teologici, per la sicurezza giuridica, e anche per l'eventuale tutela dei diritti della persona coinvolta e di soggetti terzi.

Di conseguenza, non è consentito modificare o cancellare i dati iscritti nel Registro, salvo che per correggere eventuali errori di trascrizione. Anche se il can. 535 CIC non lo afferma esplicitamente, dall'imperativa formulazione delle norme, che prescrivono l'iscrizione e la certificazione degli atti si desume senza dubbio tale assoluto divieto. Se la Chiesa non avesse queste norme generali sulla obbligatorietà della registrazione del Battesimo, non sarebbe possibile alla Chiesa stessa realizzare l'attività sacramentale, in quanto la ricezione «valida» del Sacramenti richiede certezza sulla ricezione del Battesimo. Un ministro non può consentire la celebrazione di altri sacramenti se non è certificata la ricezione del Battesimo.

Al Registro di Battesimo è necessario apportare, invece, per disposizione legale eventuali nuove circostanze rilevanti segnalate dal diritto canonico che, abitualmente, devono essere manifestate al titolare della parrocchia, in quanto responsabile del Registro. Tale è il caso, come già detto, dell'effettiva ricezione della cresima, dell'ordine sacro, della celebrazione del matrimonio, della professione religiosa, del cambiamento di rito, e dell'adozione. La non registrazione di questi atti impedirebbe la normale e semplice amministrazione dei sacramenti nella Chiesa, non essendo ragionevole alternativa dover indagare, volta per volta e nei singoli casi, l'effettiva previa ricezione di quei atti sacramenti che è requisito di validità per ricevere altri sacramenti.

Il Registro di Battesimo non è una lista di membri, bensì una registrazione dei battesimi che hanno avuto luogo. Avendo come sola finalità quella di attestare un «fatto» storico ecclesiale, esso non intende accreditare la fede religiosa delle singole persone o il fatto che un soggetto sia membro della Chiesa. Infatti, i sacramenti ricevuti e le registrazioni effettuate non limitano in alcun modo la libera volontà di quei fedeli cristiani che, in forza di essa, decidono di abbandonare la Chiesa.

Al Registro del Battesimo dovrà essere apportato, eventualmente, l'«*actus formalis defectionis ab Ecclesia Catholica*», quando una persona indica di voler abbandonare la Chiesa Cattolica. Anche se i dati contenuti nei Registri della Chiesa non possono essere cancellati, in considerazione della finalità del proprio interesse e di quello di tutti i soggetti coinvolti, su semplice richiesta della persona coinvolta è consentito aggiungere le sue manifestazioni di volontà in tal senso nel contesto di un'udienza in contraddittorio.

Il Registro di battesimo permette di rilasciare certificati circa la ricezione del battesimo qualora il soggetto coinvolto intenda ricevere altri sacramenti. In tale caso, oltre a rilevare la condizione di battezzato della persona interessata, la registrazione è garanzia rispetto a terze persone nella Chiesa Cattolica, sia nel caso della celebrazione del matrimonio, sia nei confronti di coloro che hanno il compito di garantire la valida amministrazione di successivi sacramenti o l'assunzione di specifici impegni (come la professione perpetua nella vita religiosa), che hanno il Battesimo come requisito.

L'intero ordinamento canonico è coerente con tali principi. Il can. 869 CIC, per esempio, non rappresenta affatto un'ipotesi di nuova amministrazione del battesimo. Esso solo permette al ministro di amministrare *sub conditione* il Battesimo nei casi in cui risulti “incerto” se un soggetto – di solito un bambino – abbia ricevuto il sacramento. In tali casi non c'è una nuova amministrazione del Battesimo, poiché il ministro pone come condizione di efficacia dei suoi atti di non voler amministrare il Battesimo nel caso il soggetto fosse già stato battezzato.

La condizione di battezzato, infatti, è un elemento «oggettivo», e non è possibile battezzare chi è già battezzato, poiché detta azione sarebbe semplicemente «nulla» dal punto di vista sacramentale.

Per la registrazione degli atti occorre aver notizia certa del fatto avvenuto. Perciò, il can. 875 CIC chiede che nella celebrazione del battesimo – come peraltro in altri sacramenti non iterabili – vi sia la presenza di testimoni, così che

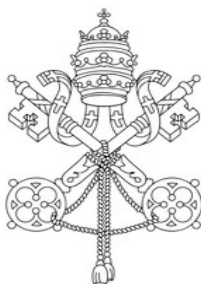
la loro attestazione dia al Responsabile del Registro la necessaria certezza del fatto avvenuto che è tenuto a registrare. Detto testimone non può sostituirsi al Registro, perché è solo elemento di certezza per chi deve compiere la registrazione.

Città del Vaticano 7 aprile 2025

✠ FILIPPO IANNONE O.C. ✠ JUAN IGNACIO ARRIETA

Prefetto

Segretario



DICASTERIO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS

NOTA EXPLICATIVA SOBRE LA PROHIBICIÓN DE BORRADO EN EL REGISTRO PARROQUIAL DE BAUTISMOS

Bolletino 0259 (17.04.2025)

El derecho canónico no permite que se modifiquen o cancelen las inscripciones realizadas en el Registro de Bautismos, salvo para corregir posibles errores de transcripción. La finalidad de este Registro es proporcionar certeza sobre determinados actos, permitiendo verificar su existencia real.

El canon 535 del Código de Derecho Canónico (CIC) exige que cada parroquia tenga su propio Registro de Bautismos. Este Registro, que la parroquia está obligada a llevar (can. 535 §1 CIC), sirve para la anotación de los sacramentos que, como el Bautismo, la Iglesia Católica administra una sola vez. Dado que el Bautismo es la condición para recibir los demás sacramentos, la administración de los otros sacramentos que no se pueden repetir (Confirmación y Orden sagrado), y otros actos como la celebración del sacramento del matrimonio (que no se puede renovar a menos que se declare nulo el vínculo), la profesión perpetua en un instituto religioso, que a su vez prohíbe el acceso al matrimonio (can. 535 §2 CIC), el cambio de rito (c. 535 §2 CIC) y la adopción (c. 877 §3 CIC), que genera un impedimento matrimonial en la Iglesia (c. 1094 CIC).

El Registro de Bautismos, por tanto, representa la constancia objetiva de las acciones sacramentales, o relativas a los sacramentos, realizadas históricamente por la Iglesia. Se trata de hechos eclesiales históricos que deben ser tenidos en cuenta a efectos de buen orden administrativo-pastoral, por razones teológicas, de seguridad jurídica y también para la posible protección de los derechos de la persona implicada y de terceros.

En consecuencia, no está permitido modificar o cancelar los datos inscritos en el Registro, salvo para corregir posibles errores de transcripción. Aunque el canon 535 del Código de Derecho Canónico no lo dice explícitamente, esta prohibición absoluta se deduce sin duda de la redacción imperativa de las normas, que prescriben la inscripción y certificación de los actos. Si la Iglesia no dispusiera de estas normas generales sobre la obligatoriedad del registro del Bautismo, no sería posible para la propia Iglesia llevar a cabo la actividad sacramental, ya que la recepción «válida» de los sacramentos requiere certeza sobre la recepción del Bautismo. Un ministro no puede permitir la celebración de otros sacramentos si no se certifica la recepción del Bautismo.

Por otra parte, es necesario añadir al Registro de Bautismo, por disposición legal, cualquier nueva circunstancia relevante indicada por el derecho canónico, que normalmente debe ponerse en conocimiento del titular de la parroquia, como responsable del Registro. Tal es el caso, como ya se ha dicho, de la recepción efectiva de la confirmación, las órdenes sagradas, la celebración del matrimonio, la profesión religiosa, el cambio de rito y la adopción. La no inscripción de estos actos impediría la normal y sencilla administración de los sacramentos en la Iglesia, ya que no es una alternativa razonable tener que investigar, caso por caso y en casos individuales, la efectiva recepción previa de esos sacramentos, requisito de validez para recibir otros sacramentos.

El Registro de Bautismos no es una lista de miembros, sino un registro de los bautismos que han tenido lugar. Dado que su única finalidad es certificar un «hecho» eclesial histórico, no pretende acreditar la fe religiosa de las personas ni el hecho de que una persona sea miembro de la Iglesia. De hecho, los sacramentos recibidos y las inscripciones realizadas no coartan en modo alguno el libre albedrío de aquellos creyentes cristianos que, en virtud de los mismos, decidan abandonar la Iglesia.

El *actus formalis defectionis ab Ecclesia Catholica* debe añadirse al Registro de Bautismo, si es necesario, cuando una persona manifiesta su deseo de abandonar la Iglesia Católica. Aunque los datos contenidos en los Registros eclesiásticos no puedan suprimirse, en atención a la finalidad de su propio interés y del de todos los implicados, se permite, a petición de la persona implicada, añadir sus manifestaciones de intención en este sentido en el marco de una audiencia contradictoria.

El registro de bautismo permite expedir certificados de recepción del bautismo si el interesado tiene la intención de recibir otros sacramentos. En tal caso, además de dejar constancia de la condición de bautizado del interesado, el registro es una garantía frente a terceros en la Iglesia católica, tanto en el caso de la celebración del matrimonio, como frente a aquellos cuyo cometido es garantizar la válida administración de sacramentos posteriores o la asunción de compromisos específicos (como la profesión perpetua en la vida religiosa), que tienen como requisito el Bautismo.

Todo el orden canónico es coherente con estos principios. El canon 869 CIC, por ejemplo, no representa en absoluto la hipótesis de una nueva administración del Bautismo. Sólo permite al ministro administrar el Bautismo *sub conditione* en los casos en que es «incierto» si un sujeto -normalmente un niño- ha recibido el sacramento. En tales casos, no hay una nueva administración del Bautismo, ya que el ministro pone como condición para la eficacia de sus actos que no desea administrar el Bautismo si el sujeto ya ha sido bautizado.

En efecto, la condición de bautizado es un elemento «objetivo», y no es posible bautizar a alguien que ya está bautizado, puesto que tal acción sería simplemente «nula» desde el punto de vista sacramental.

Para la inscripción de los actos, es necesario tener un conocimiento cierto del acontecimiento que ha tenido lugar. Por esta razón, el canon 875 del Código de Derecho Canónico exige que en la celebración del bautismo -como en otros sacramentos no inscribibles- estén presentes testigos, para que su atestación pueda dar al encargado del Registro la certeza necesaria del hecho acaecido, que está obligado a inscribir. Este testigo no puede sustituir al Registro, porque sólo es un elemento de certeza para la persona que debe realizar la inscripción.

Ciudad del Vaticano 7 de abril de 2025

✠ FILIPPO IANNONE O.C. ✠ JUAN IGNACIO ARRIETA

Prefetto

Segretario

COMENTARIO

La Nota explicativa del Dicasterio no añade nada nuevo a lo ya contenido en la disciplina vigente, sino que es una aclaración ante cuestiones que se habían planteado al Dicasterio por las complicaciones que han traído fundamentalmente los casos de apostasía, donde los interesados solicitan ser «borrados» de la Iglesia católica, pero también por los problemas relacionados con las peticiones de los denominados cambios de «género» para que se modifique en el asiento el nombre original por el nuevo adoptado y que figura como el actual en el registro civil.

Como indica la nota, el canon 535 §1 establece que cada parroquia debe llevar libros parroquiales, incluyendo el de bautismos. El párroco es el responsable de mantener esos libros, anotando y asegurando la integridad y disponibilidad de los registros para fines pastorales y jurídicos, ya que son esenciales para conocer y poder certificar la situación canónica del fiel. La normativa permite corregir errores materiales en las inscripciones, pero no autoriza la modificación o cancelación de datos que reflejan hechos reales. Esto garantiza la integridad histórica del registro y la certeza jurídica de los actos sacramentales realizados.

Es importante reafirmar que el registro de Bautismos no es un «fichero» en el sentido de la Ley de Protección de datos (bases de datos automatizadas), sino un registro manual que certifica hechos eclesiales históricos, mientras se mantengan en la forma actual de libro. Su función principal es proporcionar certeza sobre la administración del Bautismo y de otros sacramentos, permitiendo verificar su existencia real. «Evidentemente el problema surgirá si la gestión de los libros se informatiza completamente y se sustituyen los libros tradicionales por impresos editados y cumplimentados por ordenador: podrían entonces ser considerados ficheros en sentido propio (información organizada, en una base de datos, fácilmente accesible) y estarían sometidos al control y vigilancia permanente de la autoridad civil, quien incluso podría ordenar la supresión de determinados registros cuando el interesado así lo reclamara»¹. Por esto mismo resulta indispensable mantener los libros cumplimentados a mano.

Como indica la normativa, el párroco del lugar del bautismo deberá anotar en el libro el nombre del bautizando, del ministro (especificando el oficio y, si es diácono o laico, si lo hizo con licencia del párroco), padres naturales o adoptivos (nombres, apellidos y domicilio), padrinos y testigos si los hubo (nombres,

1 JOSÉ SAN JOSÉ PRISCO, Comentario al documento: CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, Orientaciones acerca de los libros sacramentales Parroquiales, 23 de abril de 2010, in: REDC 67/169 (2010) 982.

apellidos y domicilio), lugar y día del nacimiento (si se desconoce, la edad aproximada) y de la administración (ciudad o pueblo, iglesia con su título, diócesis y provincia civil) (c. 877 §1).

En el margen de la partida han de anotarse la confirmación (imprime carácter de modo que no puede reiterarse), el matrimonio (y en su caso la declaración de nulidad o la disolución), la recepción del orden o la profesión perpetua (ambos causan impedimento matrimonial y el primero imprime carácter), la adopción y el cambio de rito, así como la apostasía por acto formal (c. 535 §2).

También será necesario ahora anotar marginalmente los cambios de nombre o de género (cuando el interesado presenta documento civil que lo acredite) o las declaraciones de paternidad o maternidad (por ejemplo, en casos de parejas del mismo sexo), de modo que, cuando el interesado solicite un certificado de bautismo, aparezcan estas situaciones y quede constancia de la identidad original de la persona que es la que se ha de tomar como referencia para recibir el sacramento del orden (reservado a varones biológicos), el ingreso en la vida consagrada (en un instituto masculino o femenino) o para el matrimonio (sólo posible en una pareja heterosexual).

Cuando el bautizado cambia de sexo, no se puede modificar su nombre en el acta del bautismo, sino que se anotará marginalmente su nuevo nombre y «que el sexo declarado o que resulta en el registro civil ya no corresponde con el sexo registrado en el bautismo»², con inclusión explícita de los datos correspondientes de la certificación de dicho registro. El problema se puede plantear cuando alguien solicite el bautismo ya de adulto habiendo sufrido un cambio de género previo del que no tengamos constancia alguna. ¿Se podría exigir a los solicitantes de bautismo (en caso de adultos), de matrimonio, profesión u orden, que certifiquen con una sencilla analítica su condición sexual? Parece una solución posible, práctica y sencilla, pero seguramente no exenta de críticas e incluso de posibles recursos³.

2 CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Nota reservada (21 diciembre 2018), art. 12 §1 y 14.

3 De mismo modo que en muchos seminarios se solicita antes del ingreso una analítica completa para descartar enfermedades o adicciones: Region XII Seminary (USA) The following lab work is required: CMP, CBC, lipid panel, HIV, Hepatitis B and C panel, RPR, Quantiferon TB test, Urinalysis (to include gonorrhea and chlamydia), Urine toxicology screen (to include opioids and cannabis), and any other indicated testing. Notre Dame Seminary (USA), The Medical Form must be completed by a certified and licensed physician and returned to Notre Dame Seminary with the other application materials. Included in the medical examination are the results of the blood analysis including testing for HIV-antibody status.

Recordar, finalmente, que el párroco no puede modificar sin expresa autorización de la Curia ninguna partida y, cuando lo haga, debe adjuntar siempre el decreto correspondiente que le autoriza a hacerlo. También que el párroco habrá que ser muy cuidadoso a la hora de emitir los correspondientes certificados de bautismo, donde han de aparecer necesariamente las referencias a la filiación natural, a la apostasía o al cambio de sexo que estén debidamente certificadas, como hemos dicho, por las trascendentales consecuencias que tienen de cara al acceso al matrimonio, las órdenes o el ingreso en la vida consagrada.

JOSÉ SAN JOSÉ PRISCO

Universidad Pontificia de Salamanca

ORCID: 0000-0003-1367-5026